



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **325** - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, **06** OCT 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 528-2015-GRJ/GR, y el Informe Técnico N° 93-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación de los procesados:

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. BEJARANO RIVERA William Teddy	Gerente Regional de Infraestructura	31//01/2015	Continua	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	Res N° 103-2015-GRJ-PR	08673733
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente y Liquidación de Obras	08/06/2015	Continua	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-Huancayo	Res N° 187-2015-GRJ-PR	40426583
Arq. VALENCIA RAMOS Ronald	Sub Gerente de Estudios	18/07/2015	Continua	Jr. Grau N° 467	R.E.R.N° 009-2015-GRJ/PR	23270733



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 528-2015-GRJ/GR de fecha 06 de octubre, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

RESPECTO AL INGENIERO JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA.-

En su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Informe Técnico N° 077-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17 de setiembre del 2015, aprueba el adicional de obra N° 29 "Estructuras del muro de contención escalonado de la plataforma del estacionamiento del bloque A", con un presupuesto base de S/. 173,369.31 (Ciento Setenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve con 31/100) nuevos soles, con un plazo de ejecución de 49 días calendarios y una incidencia de 0,117% respecto del monto contratado.

RESPECTO ING. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA.-

Mediante Informe Técnico N° 24-2015-GRJ/GRI, de fecha 24 de setiembre del 2015, el Gerente Regional de Infraestructura, aprueba el adicional de obra N° 29 "Estructuras del muro de contención escalonado de la plataforma del estacionamiento del bloque A", por el monto de S/. 173,369.31 (Ciento Setenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y nueve con 31/100) nuevos soles; todo ello en merito a lo dispuesto al numeral 9 de la cláusula tercera del contrato de ejecución de obra N° 12331-2013-GRJ/ORAF; artículo 41° de la Ley de Contrataciones con el Estado y Artículo 207° de su Reglamento y de acuerdo

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1774979
EXP. N°	0842019



a la Directiva N° 002-2010-CG/OEA Control Previo Externo de las Presentaciones Adicionales de Obra, aprobada por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG; por Adecuación a las Normas Técnicas, recomendando que se disponga quien corresponda la emisión del Acto Resolutivo aprobando el Adicional de Obra N° 29.

RESPECTO AL ARQ. RONALD VALENCIA RAMOS.-

En su condición de Sub Gerente de Estudios, mediante **Memorando N° 737-2015-GRJ/GRI/SGE**, de fecha 10 de setiembre del 2015, devuelve el expediente técnico del adicional de Obra N° 29, denominado "Estructuras del Muro de Contención. Escalonado de la Plataforma del Estacionamiento del Bloque A, para la obra: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo"; para lo cual adjunta el **Informe N° 098-2015-ERÑF** y **Memorando N° 1144-2015-GRJ/GRI/SGSLO**, con lo cual declara PROCEDENTE dicho adicional.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la Resolución Ejecutiva Regional N° 528-2015-GRJ-GR de fecha 06 de octubre del 2015 emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, al cual se adjunta el **Informe Legal N° 882-2015-GRJ/ORAJ de fecha 02 de octubre del 2015**, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, que en sus conclusiones; indica: *remítase copias de los actuados a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Proceso Administrativo Disciplinario, para que según sus facultades inicie con la precalificación de la presuntas faltas administrativas cometida por los funcionarios y/o servidores ello al no haber tramitado oportunamente, conforme se establece en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento la solicitud de Aprobación del Expediente de Prestaciones Adicionales N° 29.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF, de fecha 25 de Julio de 2013, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO DANIEL ALCIDES II para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", Región Junín", por el monto total de **S/. 147'986, 209,49 (Ciento Cuarenta y Siete millones Novecientos Ochenta y Seis mil Doscientos nueve con 49/100 Nuevos Soles)**, por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo.

La Carta N° 0108-2015-CDACH, de fecha 11 de febrero del 2015, el contratista de la obra, Consorcio Daniel Alcides II, a través del Ing. Javier G. Ramírez Jiménez – Residente de Obra, entrega a la entidad el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante N° 29 "Estructuras del muro de contención escalonado de la plataforma del estacionamiento del bloque A" para su aprobación correspondiente, con un presupuesto de S/. 198,287.16 (Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete con 16/100 nuevos soles).

La Carta N° 132-2015-SUP-UNI, de fecha 12 de febrero del 2015, el Ing. Percy Luis Huamán Torres, Jefe del equipo de supervisores, solicita a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la aprobación del expediente adicional y deductivo vinculante de obra N° 29 "Estructuras del muro de contención escalonado de la plataforma del estacionamiento del bloque "A".





Informe Legal N° 882-2015-GRJ/ORAJ de fecha 03 de octubre del 2015, el Director General de Asesoría Jurídica Abog. Fredi Walter León Rivera, mediante el cual devuelve el expediente de Prestación Adicional de Obra N° 29 “Estructuras del muro de contención escalonado de la plataforma del estacionamiento del bloque A”.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85, letras a) y d) de la ley 30057-Ley del Servicio Civil.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el inciso d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial”*.

Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, “Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

En ese mismo sentido; el quinto párrafo y siguientes del Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.



(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.

Siendo así, el **primer párrafo del artículo 207° del RLCE, precisa que “Solo procederá la ejecución de obras adicionales de obra cuando PREVIAMENTE se cuente con:**

- La certificación de crédito presupuestario
- La resolución del Titular de la Entidad
- Y, en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

Así como, el **numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE)**, aprobado por el **Decreto Legislativo N° 1017**, en relación de los Adicionales y deducciones precisa lo siguiente:

41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En ese mismo sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el artículo 207° (en adelante el Reglamento), en relación a adicionales y deducciones precisa textualmente lo siguiente:

Artículo 207.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)

(...) “Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del titular de la Entidad y en los





casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra”.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.



El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 528-2015-GRJ/GR; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. William Teddy BEJARANO RIVERA**, como Gerente Regional de Infraestructura; **Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y **Arq. Ronald VALENCIA RAMOS**, como Sub Gerente de Estudios; sería por no haber tomado la debida diligencia del caso; **primero**: porque debieron dar el trámite correspondiente a la solicitud de prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; por cuanto como entes visores de la Entidad, tenía 14 días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, lo que



no ha sucedido; es así, al vulnerarse éste plazo; es decir, la demora de la Entidad en emitir la resolución correspondiente, fue causal para que se autorice la prestación adicional que es materia de investigación. Y, **segundo**: por las deficiencias formuladas en el Expediente Técnico, por cuanto inicialmente los administrados en representación de la Entidad debieron advertir: i) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra deben ser anotadas en el cuaderno de obra, donde el inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad la necesidad de elaborar el expediente técnico; y, ii) Si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional estará a su cargo, a cargo de un consultor externo ó a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra. Ahora bien, considerando que las prestaciones adicionales de obran implican necesariamente la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se requiera necesariamente de la autorización previa del Titular de la Entidad, único funcionario competente para brindar tal autorización; que en el caso de actuados, no se tomó en cuenta.



En tal sentido; al haberse vulnerado los plazos establecidos en el RLCE, esto de no haber actuado diligentemente en la tramitación del adicional solicitado por el contratista; así como por las deficiencias contenidas en la formulación del Expediente Técnico, del expediente adicional N° 29 "Estructuras del muro de contención escalonado de la plataforma del estacionamiento del bloque A", con el objeto de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión"; no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad); con ello, transgredido el principio de legalidad.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrearles la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse a los involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:



Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa, funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes funcionarios:

- ✓ **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**
- ✓ **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**
- ✓ **Arq. Ronald Valencia Ramos**, como Sub gerente de Estudios, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

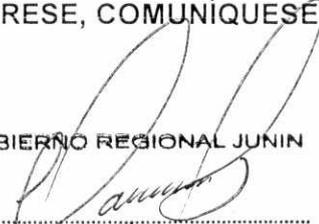


ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los funcionarios comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 1 06 OCT 2016


Eug. A. Antonieta Vidal
SECRETARIA GENERAL